



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-141/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ROBERTO
ZOZAYA ROJAS Y TANIA
ALEJANDRA ABAD JÁCOME

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora / actor	ELIMINADO

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Resolución o sentencia impugnada	Sentencia dictada el veinticuatro de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el juicio de la ciudadanía ELIMINADO
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local / Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto de origen de la controversia

1. Toma de protesta. El cinco de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora tomó protesta como síndico municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, para el periodo 2024-2027.

2. Medida cautelar penal. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, dentro de la carpeta judicial **ELIMINADO**, el Juez de Control de la Región Judicial Centro Poniente, del Juzgado de Oralidad Penal con sede en San Andrés Cholula, Puebla, vinculó a proceso a la parte actora y le impuso diversas medidas cautelares, entre ellas, la suspensión temporal del cargo de síndico municipal.

3. Sesión de Cabildo y toma de protesta de la sindicatura suplente. El veintisiete de septiembre siguiente, el Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Cholula celebró sesión extraordinaria en la que tomó protesta a José Alexis Domínguez Alcudia como síndico municipal suplente, derivado de la suspensión temporal impuesta a la parte actora en sede penal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-141/2026

II. Primera cadena impugnativa

4. Primer juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, el dos de octubre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía², lo que motivó que el trece de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local dictara sentencia dentro del juicio **ELIMINADO**, en la que declaró su incompetencia para conocer la controversia, al estimar que los actos impugnados derivaban de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional en materia penal.

5. Primer juicio de la ciudadanía federal. En contra de esa determinación, el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal (**ELIMINADO**), el cual fue resuelto el dos de diciembre de dos mil veinticinco por esta Sala Regional en sentido de confirmarla.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia regional, el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior, el cual fue radicado con la clave **ELIMINADO** y resuelto el veintiocho de enero de dos mil veintiséis, en el sentido de revocar la sentencia emitida por esta Sala Regional y, en consecuencia, la diversa dictada por el Tribunal Local.

En dicha ejecutoria, la Sala Superior determinó que el Tribunal Local debía asumir competencia y resolver el fondo de la controversia, de no actualizarse alguna causa de improcedencia distinta, a fin de evaluar si la medida cautelar de suspensión del cargo impuesta a la parte actora justificaba su separación efectiva del encargo y la toma de protesta de la sindicatura

² El juicio de referencia fue promovido a través de la plataforma de juicio en línea de la Sala Superior, mismo que fue reencauzado al Tribunal local mediante el acuerdo plenario identificado con la clave SUP-JDC-2446/2025.

suplente, o si existían medidas alternativas menos lesivas para cumplir los fines del proceso penal.

III. Actuaciones del Tribunal Local en cumplimiento

7. Diligencias para mejor proveer. Durante la sustanciación del juicio, el Tribunal Local realizó diversos requerimientos a distintas autoridades, entre ellas, a órganos jurisdiccionales penales, con el objeto de allegarse de elementos relacionados con la situación jurídica de la parte actora y el estado de las medidas cautelares impuestas en su contra.

8. Hecho superveniente advertido por el Tribunal Local. Durante la instrucción del juicio, el Tribunal Local tuvo conocimiento de que, en diversos medios de comunicación se informó de la detención del actor.

9. Informe de la autoridad penal. El veintitrés de abril de dos mil veintiséis, el órgano jurisdiccional penal informó al Tribunal Local, entre otras cuestiones, que la parte actora se encontraba privado de su libertad con motivo de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa decretada dentro de la carpeta judicial **ELIMINADO**.

10. Sentencia impugnada. El veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada, en la que sobreseyó el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, al considerar que el hecho superveniente consistente en la privación de la libertad de la parte actora hacía inviable la restitución pretendida en el ejercicio del cargo de síndico municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-141/2026

IV. Juicio de la ciudadanía

11. Demanda. Inconforme con la sentencia impugnada, el treinta de abril de dos mil veintiséis, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir el sobreseimiento decretado por el Tribunal Local.

12. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JDC-141/2026, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

13. Parte tercera interesada. El siete de mayo de dos mil veintiséis, José Alexis Domínguez Alcudia compareció como parte tercera interesada, al estimar que cuenta con un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

14. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser promovido por una persona ciudadana, por propio derecho, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Local, relacionada con la posible vulneración a su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de acceso, desempeño y ejercicio del cargo de síndico municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, entidad federativa

que forma parte de la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero, base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 252, 253 fracción IV, inciso c), 260 y 263 fracción IV.
- **Ley General de Medios:** artículos 79, 80 numeral 1, inciso f), 83 numeral 1, inciso b), y 84.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, y 79 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para recibir notificaciones, además de que se señala a la autoridad responsable, se exponen los hechos y los agravios planteados.

2.2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios. Lo anterior, porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, mientras que la demanda se presentó el treinta de abril siguiente; esto es,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-141/2026

dentro del plazo legal para controvertirla³. Por tanto, la presentación del medio de impugnación resulta oportuna.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, porque comparece por propio derecho, en su carácter de persona ciudadana que se ostenta como síndico municipal electo del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, y aduce una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Asimismo, tiene interés jurídico, porque fue parte actora en el juicio local cuya sentencia controvierte y estima que la resolución impugnada le causa perjuicio, al haberse sobreseído el medio de impugnación promovido ante el Tribunal Local, con lo cual, desde su perspectiva, se dejó de analizar la legalidad de los actos relacionados con su separación del cargo y la toma de protesta de la sindicatura suplente.

De ahí que, al pretender la revocación de la sentencia impugnada, se actualice su interés jurídico para acudir a esta instancia federal.

2.4. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, porque de la normativa electoral aplicable no se advierte algún medio de impugnación que la parte actora deba agotar previamente para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local.

³ Para el cómputo del plazo de cuatro días para controvertir no se contaron los días sábado y domingo dado que el acto controvertido no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

TERCERA. Tercero interesado.

No ha lugar a reconocer el carácter de parte tercera interesada a José Alexis Domínguez Alcudía, quien compareció al presente juicio ostentándose como síndico municipal suplente del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Lo anterior, porque su escrito de comparecencia fue presentado de manera extemporánea.

De conformidad con el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, las personas terceras interesadas podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas en que se publicite el medio de impugnación correspondiente.

En el caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que la demanda fue publicitada por el Tribunal Local a las once horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil veintiséis, por lo que el plazo de setenta y dos horas para la comparecencia de personas terceras interesadas transcurrió de las once horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil veintiséis a las once horas con cuarenta y cinco minutos del siete de mayo siguiente.

Sin embargo, el escrito de comparecencia fue presentado hasta las quince horas con cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil veintiséis, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo legal previsto para tal efecto.

En ese sentido, si bien la comparecencia se presentó el mismo día en que concluyó el plazo de setenta y dos horas, ello no resulta suficiente para tenerla por oportuna, pues dicho plazo se computa de momento a momento y no por días completos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-141/2026

CUARTA. Resolución impugnada y conceptos de agravio.

4.1. Resolución Impugnada

El Tribunal Local sobreseyó el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, al considerar que, durante la instrucción del medio de impugnación, se actualizó una causal de improcedencia superveniente que hacía inviable la restitución pretendida por la parte actora.

Para justificar su decisión, la autoridad responsable señaló que, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **ELIMINADO**, realizó diversas diligencias con el objeto de allegarse de elementos relacionados con la situación jurídica de la parte actora y con el estado de las medidas cautelares impuestas en su contra.

A partir de dichas diligencias, tuvo conocimiento que dentro de la carpeta **ELIMINADO**, el quince de abril de dos mil veintiséis se ejecutó una orden de aprehensión en contra de la parte actora y, posteriormente, el veintiuno de abril siguiente, se dictó auto de vinculación a proceso imponiéndole la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Si bien el Tribunal Local precisó que dicha carpeta judicial era distinta a la diversa **ELIMINADO**, que originalmente dio lugar a la suspensión temporal del cargo de la parte actora y a la toma de protesta de la sindicatura suplente, consideró que la nueva situación jurídica advertida durante la instrucción constituía un hecho superveniente directamente relacionado con la posibilidad de restituir a la parte actora en el ejercicio del cargo.

En ese sentido, razonó que, al encontrarse privado de su libertad

con motivo de una medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, resultaba materialmente imposible ordenar su reincorporación al cargo de síndico municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Sostuvo que, si bien, las medidas cautelares en materia penal tienen una naturaleza provisional y no constituyen una sanción anticipada, en el caso, la privación efectiva de la libertad impedía materialmente que la parte actora pudiera ejercer el cargo para el cual fue electa.

Por tanto, concluyó que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora y, con base en ello, sobreseyó el juicio local.

4.2. Conceptos de agravio

La parte actora controvierte la sentencia impugnada, esencialmente, porque considera incorrecto que el Tribunal Local haya sobreseído el juicio con base en el hecho superveniente consistente en la prisión preventiva oficiosa decretada dentro de la carpeta judicial **ELIMINADO**.

A juicio de la parte actora, dicha circunstancia no hace materialmente imposible su restitución en el cargo. Lo anterior, porque considerar actualizada la imposibilidad de reparación implicaría asumir que permanecerá privado de su libertad durante todo el periodo para el cual fue electo.

En ese sentido, sostiene que la premisa del Tribunal Local es incorrecta, pues existe la posibilidad de que, derivado de su defensa penal, recupere su libertad y, al encontrarse aún vigente el periodo constitucional del cargo, sea material y jurídicamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-141/2026

posible su restitución como síndico municipal.

Además, afirma que sí subsiste materia de análisis, porque el Tribunal Local debió pronunciarse sobre la legalidad de la actuación del Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en particular, respecto de la sesión en la que se tomó protesta a la sindicatura suplente.

Con base en ello, solicita se revoque la sentencia impugnada y se vincule al Tribunal Local a emitir una nueva determinación en la que analice la legalidad de la actuación del Cabildo.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Planteamiento de la controversia

La controversia consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el Tribunal Local sobreseyera el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, al considerar que, durante la instrucción del medio de impugnación, se actualizó una circunstancia superveniente que hacía inviable la restitución pretendida por la parte actora.

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, porque la prisión preventiva oficiosa decretada en una causa penal diversa no impedía al Tribunal Local analizar el fondo de la controversia, en los términos ordenados por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **ELIMINADO**.

En esencia, afirma que el Tribunal responsable partió de una premisa incorrecta al asumir que permanecerá privado de su libertad durante todo el periodo para el cual fue electo, pues

existe la posibilidad de que, derivado de su defensa en sede penal, recupere su libertad y pueda ser restituido en el cargo.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados**.

Lo anterior, porque el Tribunal Local actuó conforme a Derecho al advertir que, con posterioridad a lo resuelto por la Sala Superior, se actualizó una nueva situación jurídica que incide directamente en la procedencia del juicio local y en la posibilidad material de dictar una sentencia con efectos restitutorios.

5.3. Marco jurídico aplicable

El derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, implica que toda persona pueda acudir ante los tribunales para obtener una resolución pronta, completa e imparcial respecto de sus pretensiones.

Sin embargo, ese derecho no excluye la obligación de los órganos jurisdiccionales de verificar, en todo momento, que los medios de impugnación cumplan los presupuestos procesales necesarios para emitir una decisión de fondo.

En materia electoral, la procedencia de los medios de impugnación exige que la controversia conserve materia y que la sentencia que eventualmente se dicte pueda producir efectos jurídicos útiles, reales y posibles.

Por ello, si durante la sustanciación de un medio de impugnación sobreviene una circunstancia que impide alcanzar la pretensión jurídica de la parte actora, se actualiza una causa que impide el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-141/2026

estudio de fondo, pues la jurisdicción no puede emitir determinaciones desvinculadas de efectos concretos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva determina la improcedencia del medio de impugnación, ya que el proceso jurisdiccional debe estar orientado a resolver una controversia real y a producir consecuencias jurídicas posibles⁴.

Ahora bien, tratándose del derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, debe distinguirse entre la titularidad del derecho y la posibilidad material de ejercerlo. La primera no desaparece por la sola existencia de un proceso penal; sin embargo, la segunda puede verse afectada cuando existe una imposibilidad material objetiva para desempeñar las funciones inherentes al cargo.

Esta distinción resulta relevante en el presente asunto, pues la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **ELIMINADO**, ordenó al Tribunal Local analizar si la medida cautelar de suspensión del cargo justificaba la separación efectiva de la parte actora y la toma de protesta de la sindicatura suplente, tomando en consideración que, en ese momento, la persona procesada no se encontraba privado de su libertad.

Así, el parámetro fijado por la Sala Superior partía de una premisa fáctica y jurídica concreta: que la parte actora estaba sujeta a una medida cautelar de suspensión del cargo, pero no a una medida de prisión preventiva que le impidiera materialmente ejercerlo.

⁴ Jurisprudencia 13/2004 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

5.4. Caso concreto

Esta Sala Regional considera que no le asiste razón a la parte actora, porque el Tribunal Local justificó debidamente que, durante la sustanciación del juicio local, se actualizó una circunstancia superveniente que impide realizar el estudio de fondo en los términos originalmente ordenados por la Sala Superior.

Como se precisó, al resolver el recurso de reconsideración **ELIMINADO**, la Sala Superior revocó la sentencia emitida por esta Sala Regional y, en consecuencia, la diversa resolución local que había declarado la incompetencia del Tribunal responsable. Ello, para el efecto de que el Tribunal Local asumiera competencia y, de no existir alguna causa de improcedencia distinta, analizara el fondo de la controversia.

En particular, la Sala Superior ordenó que el Tribunal Local evaluara si la medida cautelar de suspensión del cargo impuesta a la parte actora justificaba realmente su separación efectiva del encargo y la toma de protesta de la sindicatura suplente, o si existían medidas alternativas menos lesivas para cumplir los fines del proceso penal.

Sin embargo, durante la sustanciación del juicio local, el Tribunal responsable tuvo conocimiento de una circunstancia posterior y distinta a la originalmente analizada en la cadena impugnativa: la parte actora fue detenida y, dentro de la carpeta judicial **ELIMINADO**, se le dictó auto de vinculación a proceso y se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Esa nueva situación jurídica modificó el presupuesto fáctico y jurídico sobre el cual debía realizarse el análisis ordenado por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-141/2026

Sala Superior. Esto, porque dicha ejecutoria partía de que la parte actora no se encontraba privado de su libertad y, precisamente por ello, debía analizarse si la suspensión temporal del cargo y la toma de protesta de la sindicatura suplente superaban un examen de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Por tanto, al advertir que la parte actora se encontraba privado de su libertad al momento de resolver, el Tribunal Local podía válidamente valorar si esa circunstancia superveniente impactaba en la procedencia del juicio y en la posibilidad real de emitir una sentencia con efectos restitutorios.

En el caso, la prisión preventiva oficiosa decretada al actor, en una carpeta judicial diversa, constituye precisamente una nueva situación jurídica que impide analizar la controversia bajo los parámetros inicialmente fijados por la Sala Superior.

Ello es así, porque la pretensión central de la parte actora consistía en ser restituido en el ejercicio del cargo de síndico municipal. No obstante, al encontrarse materialmente privado de su libertad, dicha restitución no podía concretarse en términos reales al momento en que se dictó la sentencia impugnada.

Así, la razón del sobreseimiento no descansa en una valoración de culpabilidad, sino en la imposibilidad jurídica y material de producir el efecto restitutorio pretendido, esto es, su inmediata reincorporación efectiva al cargo.

Tampoco implica asumir, como lo sostiene la parte actora, que permanecerá privado de su libertad durante todo el periodo para el cual fue electa. La sentencia impugnada no se sustentó en

una predicción sobre la duración de la medida cautelar, sino en la situación jurídica existente al momento de resolver.

En ese sentido, la posibilidad de que la parte actora recupere su libertad en el futuro constituye una eventualidad que depende de lo que se determine en la vía penal correspondiente. Sin embargo, esa posibilidad futura e incierta no desvirtúa que, al momento en que el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada, existía una imposibilidad jurídica y material para ordenar su reincorporación efectiva al cargo.

Así, la procedencia de un medio de impugnación no puede sostenerse únicamente en la expectativa de que, en el futuro, desaparezca el obstáculo que actualmente impide alcanzar la pretensión. Para que el órgano jurisdiccional pueda emitir una sentencia de fondo, es necesario que los efectos pretendidos sean jurídicamente viables al momento de resolver.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**⁵.

Por ello, fue correcto que el Tribunal Local concluyera que la nueva situación jurídica de la parte actora impide realizar el estudio de fondo, pues dicho estudio tiene como presupuesto la posibilidad de analizar si la suspensión temporal del cargo y la toma de protesta de la sindicatura suplente eran medidas

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-141/2026

necesarias y proporcionales frente a una persona procesada que no se encontraba privado de su libertad.

Al cambiar esa premisa, también cambió la viabilidad del estudio. La prisión preventiva oficiosa generó una imposibilidad material actual para el ejercicio del cargo, por lo que resultaba innecesario analizar si existían medidas alternativas menos lesivas para permitir que la parte actora continuara desempeñando sus funciones, ya que su privación de libertad impide, por sí misma, el ejercicio material del encargo.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Local no omitió indebidamente el análisis de fondo, sino que explicó por qué, ante la actualización de una circunstancia superveniente, ya no era jurídicamente viable realizarlo.

Al respecto, el Tribunal Local argumentó que, en términos del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de conformidad con la jurisprudencia citada 13/2004, la viabilidad de los efectos jurídicos pretendidos constituye un presupuesto indispensable para el conocimiento de fondo de los medios de impugnación en materia electoral.

Ello es así, porque la finalidad de estos medios consiste en determinar la situación jurídica que debe imperar frente a una controversia concreta; de modo que, si la sentencia no puede producir efectos jurídicos reales y posibles, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento de fondo.

Así, tomando en consideración el hecho de que el actor se encuentra sujeto a una medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, esto es, se encuentra privado de su libertad, exigir al

Tribunal Local el análisis de la legalidad de la sesión de Cabildo supondría ordenar un estudio de fondo respecto de una pretensión cuyos efectos restitutorios no podían materializarse al momento de dictarse la sentencia impugnada.

Lo anterior no implica desconocer la relevancia del planteamiento relacionado con la toma de protesta de la sindicatura suplente, sino precisar que dicho análisis presupone la posibilidad jurídica y material de emitir una sentencia con efectos útiles, lo que en el caso no acontecía al momento de resolver.

Finalmente, esta Sala Regional tomando en cuenta las especificidades tanto jurídicas como materiales que reviste la presente controversia y a fin de tutelar un adecuado acceso a una tutela judicial efectiva, considera que en este caso resulta pertinente dejar a salvo los derechos de la parte actora para que, en caso de que recupere su libertad dentro del periodo para el cual se le eligió, pueda acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales competentes, a fin de controvertir aquellos actos que considere lesivos de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando especialmente en consideración que la inviabilidad de efectos en esta cadena impugnativa deriva del hecho de que al momento de emitir la presente sentencia la parte actora está privada de su libertad.

Por tanto, al resultar infundados los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-141/2026

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.